



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0465/20

Referencia: Expediente núm. TC-07-2020-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en demanda en suspensión

La Sentencia núm. 403-2019, cuya ejecución se procura suspender mediante la presente acción, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de choferes y empleados de Minibuses La Romana – Santo Domingo, (Sichoem), contra la sentencia núm. 55/2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), mediante el Acto núm. 247/19, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el Acto núm. 605/2019, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dicha sentencia fue notificada a los señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montás Aponte, Omar de Jesús

Expediente núm. TC-07-2020-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García, Félix Montás Aponte, Juan Santana Soriano y Leocadio Reyes Silvestre.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda fue interpuesta por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) el primero (1^{to}) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual dicha entidad persigue que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con instancia que fue remitida a este tribunal el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante el Acto núm. 459/19, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart Lopezo, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada la presente demanda al señor Félix Montás Aponte.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 403-2019. Dicha decisión tiene como fundamento, de manera principal, los siguientes motivos:

a. Que el sindicato es toda asociación de trabajadores o empleadores constituida de acuerdo con el Código de Trabajo, para el estudio, mejoramiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y defensa de los intereses comunes de sus miembros¹. Sus actividades son ejercidas por la Asamblea General de sus miembros, por un Consejo Directivo y por los funcionarios y comisiones permanentes o temporales que el sindicato considere útiles para la mejor realización de sus fines².

b. Que el artículo 358 del Código de Trabajo establece que: “para que las resoluciones que tome la asamblea general sean válidas se requiere: 1°. Que la asamblea general haya sido convocada en la forma y con la anticipación prevista en los estatutos. 2°. Que la asamblea general esté regularmente constituida. 3°. Que la resolución se refiera a una cuestión señalada en la convocatoria y que cuente con el voto favorable de más de la mitad de los miembros o delegados presentes, a menos que la ley o los estatutos exijan otra mayoría. 4°. Que se levante acta de la sesión, en la que se exprese el número de los miembros o delegados presentes, el orden del día y el texto de las resoluciones adoptadas, y que el acta esté firmada por las personas que hayan ejercido las funciones de presidente y secretario de la asamblea. 5°. Que se anexe al acta de la asamblea una nómina de los miembros y delegados presentes, con la certificación jurada de los funcionarios que firman el acta”, y en la asamblea se elegirá el consejo directivo y la comisión electoral, situación que debe ser establecido por los estatutos como ha sido expresado en los artículos 359, 360 y 361 del Código de Trabajo.

c. Que el sindicato se constituye para la autotutela colectiva de los intereses generales del trabajo asalariado³ y se debe manejar “como una asociación privada que representa a sus afiliados”, sometida a la legalidad de las normas

¹ Artículo 317 Código de Trabajo.

² Artículo 348 Código de Trabajo.

³Palomeque López, Manuel Carlos. Derecho sindical, 3ª edición, CEF. Universidad a distancia de Madrid, pág. 19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidas por el Código de Trabajo por ella misma, a través de sus estatutos, las leyes ordinarias y la constitución.

d. Que la actividad sindical requiere un ejercicio democrático, apegado a la normativa laboral, en la especie se determinó: 1- que el sindicato convocó para el día 24 de abril de 2013 para elegir la fecha de las elecciones y el comité electoral; 2- que esa asamblea no reunió el quórum necesario y así lo hace [sic] constar los documentos depositados en el Ministerio de Trabajo; 3- que en la referida asamblea solo estuvieron presentes 126 miembros de 350 aproximadamente que posee el sindicato, con lo cual no cumplía los requisitos exigidos en los estatutos y el Código de Trabajo.

e. Que de lo expresado anteriormente se desprende, que la validez del acta o las actas está supeditada a que la asamblea general haya sido convocada en la forma prevista en los estatutos del sindicato y esté regularmente constituida, es decir, que carece de validez la elección de un comité electoral y la fecha para la celebración de otra asamblea, por una resolución de una asamblea no constituida legalmente.

f. Que la asamblea celebrada en fecha 24 de abril de 2013, no es válida aun haya elegido una comisión electoral y la fecha de las elecciones del sindicato, pues se realizó sin el quórum necesario, como lo establecen las pruebas certificadas en el mismo contenido de la asamblea, depositada en el Ministerio de Trabajo, lo cual es una consecuencia cierta directa y lógica de la nulidad absoluta de la asamblea eleccionaria de fecha 5 de mayo de 2013, no por la diferencia de días, sino porque la primera que es totalmente nula y no puede generar otra asamblea para elegir unas autoridades por una comisión electoral no válida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que la legalidad de un proceso donde se eligen sus autoridades deben ser revestidas [sic] de las garantías jurídicas y de un procedimiento apegado a los estatutos de la organización y la normativa laboral que, en la especie, no ha sido válida, en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado [sic] el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), alega, en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. Que los agravios que contiene la Sentencia Laboral 403-2019, en fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictada por la Tercera-Sala[sic] de la Suprema Corte de Justicia, y que motivan a la Recurrente a impulsar la presente Revisión Constitucional la Violación del Derecho Fundamental de la Tutela efectiva y el sagrado derecho de defensa, que dieron origen a la falta de Garantía a los procedimientos, contenidos en los Artículos 68 y 69, numerales 8, 9, 10, y que por consiguiente conllevan la Violación; a) La igualdad procesal Artículo 39.3; la Razonabilidad de las Disposiciones legales Artículo 40.15; que conduce que la Sentencia aludida esta **MANIFIESTAMENTE INFUNDADA**.*

b. Que en tal virtud acorte con lo anteriormente planteado, el presente Recurso de Revisión Constitucional reviste vital importancia del tema tratado, pues La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da valor al acuerdo Transaccional depositado en el Proceso, que resultaba ser un Mandato del Principio XIII de la Ley 16-92, Código de Trabajo, en tal virtud la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia está acorde con las disposiciones del Artículo 53 de la presente Ley 137-11.

c. Que otro elemento fundamental que prima en la Sentencia Laboral 403-2019, en fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictada por la Tercera-Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de igual forma configuran la violación a la falta de Garantía a los procedimientos, contenidos en los Artículos 68 y 69, es el hecho de que no fueron ponderado[sic] muchos menos observados los hechos nuevos que dieron lugar después del Levantamiento del Acuerdo Transaccional, y las motivaciones y conclusiones depositadas luego del Memorial de Defensa, tal y como se comprueba por los documentos Depositados por ante La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violando en tal sentido el mandato legal y procesal prescrito en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la presente materia, cuando dispone que todo Juez que resulte apoderado de un asunto está en la obligación de ponderar y decidir respecto de todo aquello que les[sic] fuera sometido y presentado ante el debate, por tanto viola su propia regla de la falta de Estatuir, por consiguiente el debido proceso de Ley.

d. Que en cuanto a la Tutela Judicial efectiva está en la obligación todo Juez apoderado de asuntos de su competencia de garantizar a las partes un Juicio imparcial, equitativo e igualitario cada parte, que en el caso de la especie es claro que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en franca violación de este mandato pues, no transcribe, pondera y decide respecto de los hechos y pedimentos sometidos por la recurrente, incurriendo así en la aludida violación de los Artículos 68 y 69, de la Constitución Dominicana.

e. Que por de igual forma la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hace una Mala Aplicación del texto de Ley contendida en el Artículo 5 Párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II, Acápitem C, de la Ley 491-08, que modifico la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pues viola flagrantemente las disposiciones del Artículo 40.15, de la Constitución, que protege el derecho de igualdad, que dispone que la ley es igual para todo[sic], que la Ley solo puede disponer lo que es Justo y Útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que perjudica[sic], lo que deviene que la Sentencia No. 403-2019, es manifiestamente infundada y carente de toda razonabilidad.

f. Que determinada las violaciones a los Derechos fundamentales ya descritos, existe un Riesgo inminente de La Sentencia No. 403-2019, en fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictada por Tercera-Sala de la Suprema Corte de Justicia, que traería grandes y serios peligros a la recurrente, razón por la cual se hace perentorio que este Magno Tribunal proceda con la Suspensión de la Ejecución de la Aludida Sentencia”

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte demandante solicita al Tribunal Constitucional lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declarar como bueno y valido[sic] por ser justa y apegado[sic] a los procedimientos la presente instancia en Solicitud de Suspensión de Sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER, en su totalidad la presente acción en consecuencia ORDENAR la Suspensión provisional de forma inmediata de La Sentencia No. 403-2019, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictada por Tercera-Sala[sic] de La Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de la [sic] recurrente SINDICATO DE CHOFERES Y EMPLEADOS DE MINIBUSES LA ROMANA (SICHOEM), hasta tanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya decisión de la aludida Sentencia respecto del Recurso de Revisión Constitucional en curso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados en suspensión, señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montás Aponte, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García, depositaron su escrito de defensa el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en el que hacen las siguientes consideraciones:

a. A que, la sentencia Laboral Núm. 403/2019 de fecha treinta (30) del mes de Agosto del año 2019, le fue notificada a la parte recurrente señor José Manuel Montilla, como persona física, en su calidad de representante del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana, (SICHOEM), y de la misma manera también dicha sentencia le fue notificada a la persona morales[sic] o Razón social el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana, (SICHOEM), todos estos[sic] fue mediante el acto de alguacil No. 247/2019 de fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, donde en dicho acto se le notifico[sic] a la parte Recurrente que tenían el plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de la notificación para interponer cualquier recurso en contra de dicha sentencia que se le notificaba en cabeza de dicho acto, ante[sic] mencionado, pero sucede que la parte recurrente no hizo uso del plazo de ley, que se le[sic] correspondía a pesar de haberse advertido y denuncia en el acto de alguacil 247/2019 de fecha 26/09/2019.

Expediente núm. TC-07-2020-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que, después de que los hoy recurrentes, dejaran vencer el plazo de los Treinta (30) días que manda la ley, para recurrir en revisión constitucional, la sentencia Laboral No. 403/2019, de fecha 30/08/2019, entonces deciden notificar la misma sentencia mediante el acto de alguacil No. 605/20191, de fecha Treinta (30) del mes de Octubre del año 2019, el cual fue instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, sucede que honorables magistrados, que [sic] ya para esa fecha del 30/10/2019, la sentencia 403/2019 de fecha 30/08/2019, había adquirido la autoridad de las cosas [sic] irrevocablemente juzgada, porque la parte recurrente señor José Manuel Montilla, como persona física, en su calidad de representante del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses de La Romana, (SICHOEM), como persona morales[sic] o razón social, no hicieron uso del plazo dado y que por ley le correspondía para recurrir dicha sentencia en revisión constitucional, en tal sentido hubo una renuncia tacitas[sic] de parte los hoy recurrentes, al no hacer uso de ese derecho, que ahora han querido retomar y hacer valer con el acto de alguacil No. 605/20191, de fecha Treinta (30) del mes de Octubre del año 2019, el cual fue instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, siendo así los hechos en tal sentido el presente recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución en contra de la sentencia 403/2019, de fecha (30) del mes de agosto del año 2019, Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia[sic], debe ser rechazo por improcedente mal fundado[sic] y carente de todas[sic] base legal, y por ser violatorio al derecho de los recurridos, por todos los motivos antes expuestos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con dichas consideraciones, los demandados concluyen de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la forma que se declare regular y justo en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional y Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia Laboral No. 403/2019, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia[sic], en fecha 30/08/2019, recurso interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo, y su representante señor José Manuel Montilla, en contra de los señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montas Aponte, Omar de Jesús Feliz Cuevas, Zotero Montas Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García, y en contra de la Sentencia Laboral No. 403/2019, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tribunal de la Suprema Corte de Justicia[sic], en fecha 30/08/2019.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sean[sic] RECHAZADO en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional y de Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesto por el señor José Manuel Montilla, quien actúa a nombre y representación del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo (SICHOEM), en contra de la Sentencia Laboral No. 403/2019 de fecha Treinta (30) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tribunal de la Suprema Corte de Justicia[sic], y en contra de los señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montas Aponte, Omar de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Feliz Cuevas, Zotero Montas Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García, por ser dicho recurso extemporánea[sic], carente de objeto, y por ser caduco todas vez[sic] que ala hora que se interpuso dicho recurso, ya la Sentencia Laboral No. 403/2019, de fecha 30/08/2019, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia[sic], había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido notificada a la parte Recurrente mediante el acto de alguacil No. 247/2019 de fecha 26 del mes de Septiembre del año 2019, el cual fue instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual está sustentado por la certificación de que no existía ningún Recurso de Revisión Constitucional, emitida por secretaria del Tribunal Constitucional, en fecha Cinco (05 del mes de Noviembre del año 2019.

TERCERO: Declarando libre de costas el presente proceso, todos [sic] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Las principales pruebas documentales que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 403-2019, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2020-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El escrito de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 403-2019, interpuesta por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) en contra de los señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montás Aponte, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García; escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. El escrito de defensa depositado por los señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montás Aponte, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en contra de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 403-2019.
4. El Acto núm. 247/19, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
5. El Acto núm. 605/2019, instrumentado por el ministerial Máximo Antonio Ramírez Moreno, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
6. El Acto núm. 459/19, instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart Lopezo, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el conflicto a que este caso se origina con ocasión de la demanda en nulidad de las actas de asamblea general y de asamblea eleccionaria ordinaria interpuesta por los señores Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes y Juan Santana Soriano contra el Sindicato de Choferes y Empleados de Microbuses La Romana (SICHOEM).

Esta demanda tuvo como resultado la Sentencia núm. 33/2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014), la cual acogió dicha demanda y, por consiguiente, declaró nula el acta de asamblea y la asamblea general celebrada por el mencionado sindicato el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

No conforme con esta decisión, el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) interpuso contra esta un recurso apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 55/2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

Respecto de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema de Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019); sentencia que, a su vez, fue impugnada en revisión ante este tribunal constitucional, conforme a los documentos que, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), fueron remitidos a este órgano colegiado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Es esta decisión la que, además, ha sido el objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer la presente demanda en suspensión de ejecución, de sentencia en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En las conclusiones formales contenidas en el escrito de defensa a que se refiere el presente caso, la parte demandada solicita lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sean[sic] RECHAZADO en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional y de Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, interpuesto por el señor José Manuel Montilla, quien actúa a nombre y representación del Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana-Santo Domingo (SICHOEM), en contra de la Sentencia Laboral No. 403/2019 de fecha Treinta (30) del mes de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras Contencioso Administrativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Contencioso Tribunal de la Suprema Corte de Justicia[sic], y en contra de los señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montas Aponte, Omar de Jesús Feliz Cuevas, Zotero Montas Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García, por ser dicho recurso extemporánea[sic], carente de objeto, y por ser caduco todas vez[sic] que ala hora que se interpuso dicho recurso, ya la Sentencia Laboral No. 403/2019, de fecha 30/08/2019, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia[sic], había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por haber sido notificada a la parte Recurrente mediante el acto de alguacil No. 247/2019 de fecha 26 del mes de Septiembre del año 2019, el cual fue instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual está sustentado por la certificación de que no existía ningún Recurso de Revisión Constitucional, emitida por secretaria del Tribunal Constitucional, en fecha Cinco (05 del mes de Noviembre del año 2019.

Es necesario, por consiguiente, que este tribunal dé respuesta a las conclusiones formales que, en lo concerniente al fondo del asunto, ha presentado la parte demandada respecto del mencionado recurso de revisión y, a la vez, de la presente demanda en suspensión.

A. En cuanto al pedimento de la parte demandada relativo al rechazo del recurso de revisión

9.1. Como se ha indicado, la parte demandada ha solicitado -mediante conclusiones formales, consignadas en su escrito de defensa- que sea rechazado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, una simple lectura del escrito de demanda en solicitud de suspensión de sentencia a que se refiere este caso, sobre todo las conclusiones de dicho escrito, permite apreciar que la parte demandante, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), únicamente persigue, en el presente proceso, que este órgano constitucional ordene "...la Suspensión provisional de forma inmediata de La Sentencia No. 403-2019, de fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictada por Tercera-Sala [sic] de La Suprema Corte de Justicia". De ello se concluye que el objeto de dicha demanda se limita a la sola solicitud de la referida suspensión y que, por tanto, este tribunal no ha sido apoderado en dicha demanda de solicitud alguna referida al recurso de revisión constitucional interpuesto por el mencionado sindicato contra la indicada sentencia.

9.2. Procede, por consiguiente, declarar, para el presente caso, la inadmisibilidad de las conclusiones incidentales y sobre el fondo presentadas por la parte demandada con relación al recurso de revisión interpuesto el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Ello es así debido a que -como puede apreciarse, conforme a lo dicho precedentemente- ese recurso de revisión no es parte del presente proceso, el cual está referido, únicamente, a la suspensión de la ejecución de la señalada sentencia, lo que impide a este tribunal conocer y decidir cualquier aspecto relativo a los méritos del recurso en cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. En cuanto al fondo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.3. Para este tribunal constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. Este tribunal está apoderado, como se ha dicho, de la demanda en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

b. Es permitente precisar, de inicio, que el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 ha reconocido al Tribunal Constitucional la facultar de ordenar, a solicitud de parte interesada, la suspensión de la ejecución de decisiones jurisdiccionales. Este texto dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. En este sentido, este tribunal estableció, mediante su Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “... la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”.

c. De ahí que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como estableció este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), en la que afirmó que su objeto es “... el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

d. Asimismo, mediante su Sentencia TC/0243/14, de seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional juzgó lo siguiente:

[...] la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso - específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

e. En consonancia con lo anterior, este tribunal constitucional estableció, por igual, en la Sentencia TC/0199/15, de cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), que “...el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión...” y que, por ende, para ordenarla suspensión de la ejecución de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada “... resulta absolutamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia”.

f. En razón de ello, es necesario que en cada caso de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los argumentos y pretensiones planteados por la parte demandante sean sometidos a un análisis ponderado a fin de determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Ello es necesario (afirmó este tribunal en su Sentencia TC/0255/13) para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar, en cada caso, las pretensiones del solicitante de la suspensión.

g. En el caso que nos ocupa, el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) ha solicitado -según lo dicho- la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esa solicitud tiene como sustento, de manera principal, lo que a continuación se indica:

Que los agravios que contiene la Sentencia Laboral 403-2019, en fecha 30 del mes de Agosto del año 2019, dictada por la Tercera-Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que motivan a la Recurrente a impulsar la presente Revisión Constitucional la Violación del Derecho Fundamental de la Tutela efectiva y el sagrado derecho de defensa, que dieron origen a la falta de Garantía a los procedimientos, contenidos en los Artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68 y 69, numerales 8, 9, 10, y que por consiguiente conllevan la Violación; a) La igualdad procesal Artículo 39.3; la Razonabilidad de las Disposiciones legales Artículo 40.15[sic]; que conduce que la Sentencia aludida esta **MANIESTAMENTE INFUNDADA**.

- h. Conforme a lo visto, el demandante imputa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación, mediante la sentencia en cuestión, del derecho a la tutela judicial efectiva y el desconocimiento de algunas garantías del debido proceso, así como la violación del derecho a la igualdad y al principio de razonabilidad. Sin embargo, el demandante no solo no ha probados esas supuestas violaciones, las cuales, por tanto, se constituyen en meras afirmaciones, sino que, sobre todo, no ha precisado el perjuicio ni la naturaleza y magnitud del daño que, eventualmente, tal ejecución podría causarle. Tampoco se evidencia de qué forma la ejecución de la sentencia de referencia atentaría, además de los enunciados, contra otros derechos fundamentales del demandante ni la existencia de un perjuicio irreparable, circunstancia esta que basta para rechazar la presente demanda en suspensión.
- i. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0017/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), afirmó lo siguiente:

[...] al analizar y verificar las argumentaciones de la suspensión solicitada, este tribunal advierte que el demandante no pone en conocimiento este tribunal sobre las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0373/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015) y TC/0583/19, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)].

j. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), apuntó:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones interpartes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.4. Procede, en consecuencia, rechazar la presente demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), contra la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda que, en suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fue interpuesta por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra los señores Roberto Kelly Dishmey, Félix Montás Aponte, Leocadio Reyes Silvestre, Matías Montás Aponte, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux, Omar de Jesús Félix Cuevas, Zotero Montás Aponte, Domingo de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes y Juan Santana Soriano.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM), y

Expediente núm. TC-07-2020-0022, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Sindicato de Choferes y Empleados de Minibuses La Romana (SICHOEM) contra la Sentencia núm. 403-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte demandada, señores Roberto Kelly Dishmey, Matías Montas Aponte, Omar de Jesús Feliz Cuevas, Zotero Montas Aponte, Domingo Sánchez de la Paz, Ricardo Mercedes Reyes, Francisco Andrés Bienvenido Rodríguez Gautreaux y Remigio Santana García.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario